



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4484

Sancionada: 22/12/2009

Promulgada: 30/12/2009 - Decreto: 1098/2009

Boletín Oficial: 14/01/2010 - Nú: 4794

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 12 de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12.-** Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de los actos que den lugar a la adquisición, modificación o transmisión del dominio sobre inmuebles que fueran objeto del Impuesto Inmobiliario, o los graven con un derecho real, están obligados a asegurar el pago del impuesto y accesorios que resultare adeudarse hasta la última cuota vencida inclusive, a la fecha de celebración del acto, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto de la parte general del Código Fiscal.

En los casos de desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal, se deberá exigir el libre deuda hasta la última cuota vencida inclusive a la fecha que se solicita”.

Artículo 2°.- Modifícase el inciso 8) del artículo 15 de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“8) Toda persona con grado de discapacidad moderada o severa, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La discapacidad deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad (artículo 5° de la ley D n° 2055) por el Ministerio de Salud de la Nación o por los organismos competentes de las provincias adheridas a la ley nacional n° 24901.

Este beneficio se extenderá a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado a condición de que cumpla con las demás exigencias enunciadas en el presente inciso”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 17 de la ley I n° 1622 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 17.-** El pago del impuesto establecido en el presente título, se efectuará en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Dirección.

A los efectos del pago del impuesto, la dirección remitirá a los contribuyentes o responsables la correspondiente boleta de depósito, la que contendrá en forma discriminada el monto del impuesto y todas aquellas especificaciones que se estimen convenientes.

La falta de recepción de las boletas a que se refiere el párrafo anterior, no eximirá a los contribuyentes de su obligación de abonar el impuesto dentro de los plazos establecidos. La mora en el pago será juzgada con arreglo a lo previsto por la Parte General del Código Fiscal y Leyes Fiscales especiales”.

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2010.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.